



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00520-00

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CARMEN LUCIA JIMENEZ BRIÑEZ**
Accionado: **CLINICA DE LA MUJER SAS**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARMEN LUCIA JIMENEZ BRIÑEZ** en contra de **LA CLINICA DE LA MUJER SAS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CARMEN LUCIA JIMENEZ BRIÑEZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 14 de marzo de 2023.

Precisó que le solicitó se le informara de manera clara y detallada los descuentos realizados en las nóminas de octubre, noviembre y diciembre de 2022, además, de los meses de enero y febrero de 2023. También que le pague la totalidad de la licencia de maternidad.

Agregó que la accionada le brindó una respuesta pero que no es de fondo. Y allegó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al Ministerio de Trabajo.

2.- La **CLINICA DE LA MUJER SAS** sostuvo que emitió respuesta clara y de fondo a la petición con oficio fechado del 19 de abril de 2023 y que fuera notificado a la peticionaria. Añadió que la trabajadora estuvo incapacitada por días, en los cuales no se reconoció salario sino incapacidad, generando que el pago fuera menor. Agregó que le emitió una nueva respuesta el 2 de junio del año en curso, la cual adjuntó al expediente virtual.

3.- El **MINISTERIO DE TRABAJO** precisó que no es la encargada de atender lo pretendido por la demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respuesta de fondo a la solicitud de la demandante del 14 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta de fondo a su solicitud de 14 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte

ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **CARMEN LUCIA JIMENEZ BRIÑEZ** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 14 de marzo de 2023. Toda vez que a su parecer, la emitida por la accionada el 19 de abril del año en curso no lo es.

En dicha solicitud, pidió:

Primero: Se me informé de manera clara y detallada sobre que valores fueron cancelados mis salarios de los meses en que estuve incapacitada debido a los quebrantos de salud, con ocasión a mi embrazo de alto riesgo.

Segundo: Se me informe de manera clara y detallada los descuentos realizados en las nóminas de octubre, noviembre y diciembre de 2022, así mismo los descuentos de los meses de enero y febrero de 2023.

Tercero: Se indique con que salario se me va a realizar el pago de nómina del mes de marzo de 2023.

Cuarto: Teniendo en cuenta que el día 11 de marzo de año en curso, di a luz a mi hija Elena Marie Cuéllar Jiménez, quien nació ocho (08) semanas antes de la fecha probable de parto, solicito se me indique con que salario será cancelada mi licencia de maternidad

Quinto: Se señale los motivos por el cual, en los soportes de nómina de los meses de enero y febrero de 2023, no se ve reflejado el en su totalidad el incremento salarial informado por el Director General de la clínica, lo anterior teniendo en cuenta el hecho Décimo Primero del presente derecho de petición.

Sexto: Que para el pago de nómina del mes de marzo del año en curso, solicito muy respetuosamente, se haga el ajuste salarial correspondiente al año 2023 y se realice el pago de la diferencia pendiente de cancelar en los meses de enero y febrero.

Séptimo: En caso de no existir motivo que justifique los descuentos realizados en las nóminas de octubre, noviembre y diciembre de 2022, solicito se me realice el pago de los valores dejados de cancelar de mi salario; valores que deberán ser indexados al salario del 2023

Octavo: En caso de no existir motivo que justifique los descuentos realizados a los salarios de enero y febrero de 2023, solicito se me realice reembolso de los dineros descontados con el ajuste al salario del 2023.

Noveno: Agradezco de antemano se envíe copia de todos los soportes tenidos en cuenta para el pago de mis salarios desde el octubre de 2022 a la fecha

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que si bien es cierto el 13 de abril hogaño le emitió una respuesta, ahora, con el ánimo de dar mayor claridad a la accionante emitió una nueva contestación al derecho de petición donde se amplía la información.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.

RV: Alcance respuesta Derecho de petición fechado 19 de Abril de 2023

LIGIA YASMINA CASTELLANOS RODRIGUEZ <jtalentoh@clinicadelamujer.com.co>

Vie 2/06/2023 15:24

Para: Jurídica Clínica de la Mujer S.A.S <juridica@clinicadelamujer.com.co>; Laboral Colombia <laboral.co@quironsalud.com>

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta Derecho de petición Carmen Lucia Jiménez Briñez.pdf; Comprobante Nomina Septiembre 2022.pdf; Comprobante Nomina Octubre 2022.pdf; Comprobante Nomina Noviembre 2022.pdf; Comprobante Nomina Diciembre 2022.pdf; Comprobante Nomina Enero 2023.pdf; Comprobante Nomina Febrero 2023.pdf; Comprobante Nomina Marzo 2023.pdf;

Buen día:

Les reenvío correo remitido hoy a Carmen Lucía con la respuesta al derecho de petición.

Gracias,

Ligia Yasmina Castellanos Rodríguez
Jefe Dpto. de Talento Humano

Clínica de la Mujer

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Por lo tanto, se considera una respuesta de fondo, concreta y real.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 31 de mayo de 2023 y la respuesta fue emitida el 2 de junio del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VI. DECISIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **CARMEN LUCIA JIMENEZ BRIÑEZ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez